



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 492 -2022-MPCP

Pucallpa, 03 NOV. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 02279-2022, el Expediente Externo N° 18003-2022, la Resolución Gerencial N° 5896-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 08/02/2022, el Informe Legal N° 1067-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/10/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

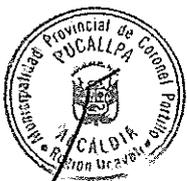
Que, estando al objeto de la alzada, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 053770, se tiene que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en los campos referidos a la **clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor**, no se consignó la misma, toda vez que el efectivo policial dejó en blanco los referidos campos, situación que contraviene lo estipulado el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que a la letra señala: ***“1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. (...)”;***



Que, asimismo, se tiene que el efectivo policial, dejó en blanco el campo referido al "tipo de transporte", situación que contraviene lo estipulado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que a la letra señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte (...)";

Que, estando a las observaciones realizadas a la Papeleta de Infracción N° 053770, y de conformidad con lo estipulado por el último párrafo del artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual señala: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; se tiene que la papeleta en mención no reúne los requisitos mínimos señalados en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que harían posible su materialización en una posible sanción al administrado, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 053770;

Que, asimismo, de la Papeleta de Infracción N° 053770, se advierte también que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en el rubro de "Conducta de la Infracción Detectada", consignó: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando los normas de tránsito"; al respecto, es preciso señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6. Conducta infractora detectada (...)", en ese sentido, se tiene que el código de infracción M39 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" y "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento"; denotándose de la misma que se puede, en este caso cometer las infracciones de: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" o "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", por lo que el efectivo policial al consignar "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando los normas de tránsito", éste afectó el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M39, toda vez que esta no sanciona la conducta de "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando los normas de tránsito", sino que sanciona por separado la conducta de: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" o "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la papeleta de infracción N° 053770, no diferencia si el administrado cometió la infracción de: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" o "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", sino que



tipifica dos conductas en un solo acto, dejando entrever que se cometieron ambas, sin adjuntar para dicho efecto los medios probatorios que acrediten que el supuesto infractor en el lugar de la intervención haya cometido ambas infracciones, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, así como la conducta infractora descrita en el mismo;

Que, se debe hacer la precisión de que el código de infracción M39 tipifica la conducta infractora consistente en: *“Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento”*, teniéndose que la misma no es precisa al momento de señalar que se inobservan las normas de tránsito dispuestas en el RETRAN, no advirtiendo que normas de tránsito se inobservarían, dejando un vacío normativo en la misma, toda vez que este generaría una afectación al derecho de defensa de los administrados, toda vez que estos no tendrían certeza que normas inobservaron al momento de imponérsele la papeleta de infracción con el código de infracción M39, deviniendo consecuentemente en nula la misma;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se tiene que el efectivo policial al momento de llenar el campo referido a la **clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor**, este no consignó las mismas, y, asimismo, al dejar en blanco el campo *“tipo de transporte”*, este inobservó el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, y en consecuencia contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, afectándose en consecuencia uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”*, suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa el cual se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al no consignarse correctamente los campos antes descritos, se incumplió el procedimiento para el correcto llenado de la papeleta de infracción, situación que repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;



Que, aunado a lo antes indicado, se evidencia que al no haberse consignado, ni identificado correctamente la conducta infractora tipificada en el código de infracción M39, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 5896-2022-MPCP-GM-GSCTU, se afectó uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "*Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)*", suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 053770 no se tipificó, ni identificó correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento Nacional de Tránsito, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;



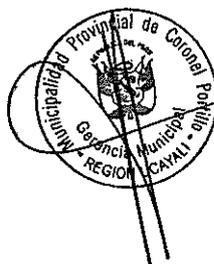
Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 053770 deviene en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN; por lo tanto, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 5896-2022-MPCP-GM-GSCTU**, y declarar nula la papeleta de infracción antes descrita, toda vez que esta adolece de la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 1067-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "**1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 5896-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 08/02/2022; en consecuencia **NULA la Papeleta de Infracción N° 053770** de fecha 02/07/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente; **2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Lolo Avalos Carrera, identificado con DNI N° 09960811, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe, y; **3.- La nulidad determinada, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el ciudadano Lolo Ávalos Carrera, responsabilidades que deben atenderse y determinarse en los fueros competentes**";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Gerencial N° 5896-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 08/02/2022; en consecuencia **NULA la Papeleta de Infracción N° 053770** de fecha 02/07/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Lolo Avalos Carrera, identificado con DNI N° 09960811, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La nulidad determinada, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el ciudadano Lolo Ávalos Carrera, responsabilidades que deben atenderse y determinarse en los fueros competentes

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Lolo Avalos Carrera, en su domicilio real ubicado en el Jr. Emilio Pardave Mz. 217, Lt. 06 – Campo Verde.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial